



PROYECTO DE III CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR UNIVERSITARIO

La Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela (FTUV), en el marco de lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la progresividad e intangibilidad de los derechos de las trabajadoras y trabajadores, presenta el siguiente proyecto de III Convención Colectiva Única de los Trabajadores y Trabajadoras del Sector Universitario, tomando como base la II Convención Colectiva Única de los Trabajadores y Trabajadoras del Sector Universitario, ratificando la plena vigencia de todas sus cláusulas, exceptuando las que se modifican o se agregan en el presente proyecto, las cuales se especifican a continuación:

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

1. LAS PARTES:

1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MPPEUCT): Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual, conforme al principio del Estado docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector.

1.2 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

1.3. FEDERACIÓN SIGNATARIA: Este término se refiere a las Federación de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios de Venezuela (FTUV) que agrupa a sindicatos de trabajadores universitarios, docentes, administrativos y obreros, signataria de la presente Convención Colectiva Única, debidamente legalizada.

1.4. SINDICATOS:

1.4.1. SINDICATOS SIGNATARIOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a las Federación signataria.

1.4.2. SINDICATOS ADHERENTES: Este término se refiere a las organizaciones sindicales que se adhieran a la presente Convención Colectiva, debidamente legalizados.

1.5. REPRESENTANTES: Para los efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes, toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento. En el caso de representantes sindicales de las trabajadoras y los trabajadores, éstos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en la LOTTT y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

1.6. COMISIONES: Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, ejecutar



acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de las trabajadoras y los trabajadores de este sector. En el caso de las y los representantes de los trabajadores en dichas comisiones, la Federación podrá permitir la incorporación de vocerías de trabajadoras y trabajadores universitarios afiliados a otras Federaciones o Sindicatos que no hubieren participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

2. CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA: Este término se refiere a la presente Tercera Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la Federación, que tiene por objeto mejorar y propender a la unificación de las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios o cualquier otro instrumento convencional anterior, sin menoscabo de los beneficios preexistentes, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario en las condiciones de trabajo y de vida a quienes laboran y prestan servicio en el sector universitario, avanzando hacia la transformación del sector en el marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho. Esta Convención Colectiva Única debe ser de estricto cumplimiento y aplicación por las Instituciones de Educación Universitaria.

3. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: Este término se refiere a las trabajadoras y trabajadores Docentes y de Investigación o Profesor Universitario, Administrativos y Obreros en condición de fijos o contratados bajo relación de dependencia, de las instituciones de educación universitaria, incluyendo los Núcleos y Extensiones en los cuales se imparta la educación universitaria, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la misma, el uso de este término incluirá también a los trabajadores contratados, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las cláusulas que le sean expresamente aplicables de acuerdo a la siguiente descripción:

3.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN O PROFESOR UNIVERSITARIO: Este término se refiere a los miembros del personal Docente y de Investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, clasificados en: Docentes Ordinarios y miembros especiales del personal docente en condición de auxiliar docente y contratados bajo relación de dependencia, así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador Administrativo de Apoyo, Técnico y Profesional en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.3. TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes. Igualmente serán considerados beneficiarios de la presente convención colectiva única las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU) y los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de dicho organismo, a quienes se aplicarán las cláusulas que correspondan de la



presente Convención Colectiva Única.

3.4. BENEFICIARIAS O BENEFICIARIOS: Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario, fijo o contratado bajo relación de dependencia, que presta servicios en las Instituciones de Educación Universitaria, las trabajadoras y trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades (OPSU-CNU); así como los pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, y en los casos que corresponda al grupo familiar, en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

4. ESTABILIDAD: Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores que integran el personal administrativo y docente e investigadores universitarios, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales. En el caso del personal obrero, las contratadas y contratados bajo relación de dependencia, la estabilidad es la garantía de permanencia en su trabajo, cuando no existan causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio y en caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

5. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: El término días feriados, se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: Domingos; 1º de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes Santo; 1º de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional hasta un límite total de tres (3) por año, por los estados hasta un límite total de tres (3) por año o municipios hasta un límite total de tres (3) por año. Serán considerados días de asueto: 19 de marzo (Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos); 5 de diciembre (Día del Profesor Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación), así como los días de asueto navideño del calendario académico institucional, el cual debe abarcar entre el 17 de diciembre y el 4 de enero del año siguiente, ambas fechas inclusive, existentes para la fecha de consignación de la presente Convención Colectiva Única.

6. FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical: las trabajadoras y trabajadores solicitantes del registro de un sindicato, los que promueven una convención colectiva, los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo, los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales, los que se promuevan como candidatos a elecciones sindicales o a delegados de prevención, los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las instituciones de educación universitaria; y los demás supuestos



establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

7. LICENCIA SINDICAL: Este término se refiere al permiso remunerado que tienen las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo mientras se desempeñen en cargos directivos de las confederaciones, federaciones y sindicatos, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente.

8. SALARIO: A efectos de esta Convención Colectiva Única se clasifica en:

8.1. TABLA DE SALARIOS: Es el instrumento que contiene la escala salarial de las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de acuerdo a la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeñan, aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

8.2. SALARIO BÁSICO: Este término se refiere a la asignación monetaria que corresponde por la prestación del servicio que realiza cada trabajadora o trabajador universitario, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeña conforme a la tabla de salarios aprobada en la presente Convención Colectiva Única.

8.3. SALARIO NORMAL: Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponda a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios, comprende: el Salario Básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo.

8.4. SALARIO INTEGRAL: Se refiere a la remuneración que recibe la trabajadora o el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: Salario Normal, más el aporte patronal a la Caja de Ahorros equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados a la Caja de Ahorro), más la alícuota de lo que corresponde percibir del bono vacacional y el bono de fin de año, así como cualquier otra ventaja o beneficio de carácter económico, percibido por causa de su labor, que tenga carácter salarial en la presente Convención Colectiva Única.

9. OTROS BENEFICIOS SOCIALES DE CARÁCTER NO REMUNERATIVO: Este término se refiere a los beneficios de carácter social que recibe la trabajadora o trabajador universitario, con el fin de mejorar la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades tales como: vivienda, alimentación, educación, salud, recreación, entre otros, a través de las políticas y misiones implementadas por el Gobierno Nacional.

10. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Este término se refiere a la asignación económica mensual, que recibe la trabajadora o trabajador universitario a quien se le ha otorgado el beneficio de la jubilación, como retribución por el cumplimiento del tiempo de servicio en un cargo.

11. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: Este término se refiere a la asignación económica mensual, que recibe la trabajadora o trabajador universitario que como consecuencia de una discapacidad física o mental, debidamente certificada por el organismo competente, ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanente para continuar prestando servicio efectivo.



12. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: Este término se refiere a la asignación económica mensual que se otorga a las beneficiarias y los beneficiarios, por el fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario, conforme a las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes que le sean aplicables.

13. LICENCIA SABÁTICA: Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa interna de cada Institución.

14. ANTIGÜEDAD: Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las instituciones de educación universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada.

15. PRESTACIONES SOCIALES: Este término se refiere al derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores universitarios a que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía, a través del pago de forma proporcional al tiempo de servicio al finalizar la relación laboral.

16. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que las trabajadoras y trabajadores universitarios desempeñan sus funciones, tales como: los resultantes a la acción de agentes físicos o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos o biológicos, factores psicosociales o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieran en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

17. ACCIDENTES DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que cause en una trabajadora o trabajador universitario, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo: La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido. Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior. Cualquier otro que



determine la ley.

18. HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD: Este término se refiere a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores universitarios, que poseen alguna discapacidad de naturaleza variable, físicas, psicológicas o que padezcan enfermedad, que les impida o dificulte valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

19. IPASME: Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, que ampara a las trabajadoras y los trabajadores administrativos y docentes, que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación.

20. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria.

21. JORNADA LABORAL: Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo diarias o semanales que debe prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social del trabajo.

22. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Este término se refiere al convenio celebrado entre las instituciones de educación universitaria, y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única. En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se conviene a prestar sus servicios bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

23. GRUPO FAMILIAR: A los efectos de esta Convención Colectiva Única, este término se refiere a las personas que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador universitario, dentro de los cuales se encuentran comprendidos: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, las hijas e hijos solteros y no emancipados hasta los veintiún años de edad y hasta los veinticinco años de edad siempre y cuando cursen estudios de pregrado universitario; así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Son considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la trabajadora o trabajador universitario, previa presentación de sentencia emanada del Tribunal competente.

24. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR: Proceso mediante el cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación y garantizar su desarrollo en las instituciones de educación universitaria de conformidad con los planes institucionales y de la Nación, así como el desarrollo de las aspiraciones profesionales de la trabajadora o el trabajador.

25. TRASLADO: Este término se refiere al movimiento de la trabajadora o trabajador universitario



dentro de las distintas dependencias que conforman la institución de educación universitaria, o hacia otra institución de educación universitaria, cuyos regímenes de administración de personal sean comunes. Los traslados interinstitucionales deben hacerse de mutuo acuerdo entre las partes.

26. AREAS RURALES Y FRONTERA: Este término se refiere a las locaciones o áreas geográficas de baja densidad poblacional o fronterizas enmarcadas dentro del territorio nacional, donde existan sedes, núcleos, extensiones o áreas de investigación de las instituciones de educación universitaria, debidamente reconocidas y autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

27. MANUAL DESCRIPTIVO DE PUESTOS DE TRABAJO: Es el instrumento que contiene las denominaciones de puesto de trabajo, indica las tareas, obligaciones, responsabilidades y requisitos exigidos para identificar y describir los diferentes puestos de las trabajadoras y los trabajadores obreros.

CLÁUSULA 2. VINCULACIÓN UNIVERSIDAD – ECONOMÍA PRODUCTIVA

Buscando el objetivo máximo de la transformación económica productiva de Venezuela, construcción de un nuevo modelo productivo socialista y la derrota estratégica de la salvaje guerra económica que nos ha impuesto, objetivos contemplados en el Plan de la Patria y en la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, las partes convienen en: **1.** Adecuar los programas de generación de conocimiento, orientados hacia los procesos productivos, profundizando diagnósticos de necesidades y propuestas de soluciones a los problemas. **2.** Las instituciones de educación universitaria se comprometen a colocar a disposición su infraestructura de planta física, laboratorios y tecnología para el desarrollo de las actividades descritas en el numeral anterior. **3.** El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología pondrá a disposición la tecnología satelital para el apoyo de las actividades descritas en el primer numeral de esta cláusula. **4.** Crear, preparar y dictar cursos, diplomados y programas de formación a los sectores productivos del país, que contribuyan al mejoramiento y perfeccionamiento de la producción. **5.** Brindar asesoría integral para contribuir al mejoramiento de los procesos del sector productivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos los trabajadores docentes, administrativos y obreros, se deben integrar al desarrollo y ejecución de lo establecido en esta cláusula.

CLÁUSULA 3. CONSTRUCCIÓN DE LA CULTURA SOCIALISTA

En el marco de la refundación de la patria, en la construcción del hombre nuevo se conviene la participación activa de los trabajadores universitarios en construir un diálogo nacional que permita sembrar las bases del accionar ético, moral y con valores en las instituciones de educación universitaria que direcciones la triada Universidad-Estado-Sociedad en la construcción de una cultura socialista bolivariana que eleve la conciencia ciudadana en pro de la máxima felicidad social en consonancia con los lineamientos del plan de la patria. En ese sentido el Ministerio del Poder Popular para la educación Universitaria, Ciencia y Tecnología se compromete en instalar un centro de investigación cuyo objetivo sea promover la cultura socialista en las instituciones de educación universitaria, en coordinación con los trabajadores universitarios.



CLÁUSULA 4. BUEN VIVIR DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

A fin de contribuir con el buen vivir de los trabajadores universitarios y su grupo familiar, las partes convienen en articular acciones con las instituciones y empresas del estado encargadas de los programas sociales (vivienda, adquisición de terrenos para la construcción de vivienda principal, vehículos, línea blanca, línea marrón, CLAPS, equipos de informática, entre otros) de manera que garanticen el acceso de los trabajadores universitarios a estos programas de manera expedita.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología facilitará los mecanismos para que los trabajadores universitarios puedan acceder a estos programas sociales, con cargo a sus pasivos laborales. Esta acción disminuirá el crecimiento de la deuda del estado por concepto de pasivos laborales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula sustituye las cláusulas 74 y 75 de la II CCU.

CLÁUSULA 5. SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Las partes acuerdan en continuar realizando las gestiones necesarias para implementar el Sistema Integrado de Salud contenido en la Cláusula N° 43 de la I Convención Colectiva Única de Trabajadores del Sector Universitario 2013-2014. El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología mientras se instrumenta dicho sistema, mantendrá para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, así como a los jubilados, pensionados por incapacidad y sobrevivientes, un servicio de salud que contemple Hospitalización, Cirugía y Maternidad, y ampare a la madre, padre, cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho y de derecho, hijas o hijos de estado civil soltero y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o el trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive, hijas e hijos con discapacidad sin límites de edad conforme a las coberturas que a continuación se señalan a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, por cada evento o patología:

Concepto	2017	2018
Hospitalización y Cirugía	2.000.000,00	3.000.000,00
Maternidad	1.500.000,00	2.250.000,00

PARÁGRAFO PRIMERO: Las condiciones mínimas que deberá contener el condicionado serán:

1. Cobertura sin costo para todos los afiliados (titulares, cónyuges, madres y padres sin límite de edad).
2. Cobertura por evento o patología.
3. El titular deberá realizar la inscripción de su grupo familiar dentro de un (01) mes contado a partir de la fecha de ingreso, de la fecha de contraer nupcias o del nacimiento de hija o hijo.



- No habrá plazos de espera para la trabajadora o trabajador y su grupo familiar.
4. Cobertura de enfermedades preexistentes, terminales y/o congénitas. Estarán cubiertos los tratamientos para el cáncer: Quimioterapia, Radioterapia y/o Cobaltoterapia; Obesidad mórbida, hasta el límite de la cobertura. Así mismo, estará cubierto el HIV/SIDA hasta el límite de la cobertura.
 5. Reembolsos al titular del cien por ciento (100%) en las clínicas no afiliadas a la aseguradora hasta el límite de la cobertura, cuyo pago se debe realizar en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos.
 6. Cobertura inmediata de la póliza para el niño al nacer, hasta el límite de la cobertura.
 7. La entrega de cartas avales no deberá exceder a las setenta y dos (72) horas contadas a partir de su solicitud.
 8. Serán cubiertos los marcapasos, las prótesis (no estéticas), siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza y cuyo tratamiento o intervención estén dirigidas a mejorar su calidad de vida.
 9. Tratamientos psicológicos y psiquiátricos, preventivos y curativos.
 10. Tratamientos de rehabilitación, siempre y cuando sean consecuencia de una enfermedad o accidente cubierto por la póliza.
 11. Consultas médicas (incluyendo las oftalmológicas y odontológicas).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conjuntamente con la Federación signataria y las organizaciones sindicales adherentes de esta Convención Colectiva Única, conviene en instalar un Consejo Contralor para hacer control y seguimiento al sistema integrado de salud, fondos de seguro, seguro de vida y gastos funerarios, así como los desembolsos que por previsión social realice el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a las Universidades Nacionales, Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, con el fin de garantizar el correcto destino y uso de los recursos. Este Consejo Contralor tendrá carácter permanente y consultará a todas las organizaciones involucradas en la administración de sistemas de salud de las instituciones de educación universitaria, realizará un diagnóstico de los sistemas de atención en salud de las instituciones de educación universitaria y de los institutos de previsión; contará con asesores expertos en sistemas de salud y realizará igualmente los contactos pertinentes con el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: La comisión del Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios evaluará el funcionamiento del fondo catastrófico dirigido a la atención de enfermedades denominadas como catastróficas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Dicha comisión en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, presentará los lineamientos técnicos, administrativos y de cobertura que señalen los procedimientos para el otorgamiento de dicho beneficio. El fondo catastrófico mencionado contará con un monto de doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00) para el año 2017 y un monto de trescientos millones de bolívares (Bs. 300.000.000,00) para el año 2018 el cual podrá reponerse por una vez durante el mismo ejercicio fiscal. De requerirse una segunda reposición, ésta deberá ser discutida y analizada por la comisión del Sistema Integrado de Salud



de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios para garantizar la continuidad de este beneficio.

PARÁGRAFO CUARTO: El Sistema Integrado de salud de las Trabajadoras y Trabajadores universitarios, tenderá a racionalizar el uso de los recursos financieros para que se reinviertan en beneficio de la salud de las trabajadoras y los trabajadores universitarios y su grupo familiar.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el servicio de salud sea contratado o administrado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social o por otra modalidad, la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes a los fines de mejorar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEXTO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología acordará con las empresas aseguradoras una contribución del 5% del monto total de las pólizas de HCM, los cuales serán destinados a fortalecer los centros de salud pública y/o centros de salud propios de las Instituciones de Educación Universitaria, de manera que permitan mejorar su infraestructura, funcionamiento, prestación de servicios y mantenimiento de su planta física, con miras a ampliar la atención de calidad y gratuita para los trabajadores universitarios y su grupo familiar, estableciendo convenios para ello. Una comisión conjunta Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología – Federación establecerá la reglamentación de este acuerdo.

CLÁUSULA 6. SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en pagar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva, una indemnización por concepto de vida y accidentes personales, para las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados y pensionados por incapacidad, sin costo alguno para la trabajadora o el trabajador universitario, conforme las coberturas que a continuación se señalan:

Concepto	2017	2018
Vida	1.500.000,00	2.250.000,00
Accidentes Personales	2.000.000,00	3.000.000,00

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el seguro de vida y accidentes personales sea contratado por la institución universitaria, el Instituto de Previsión del Profesorado, el Instituto de Previsión Social o por otra modalidad; la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista un



beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA 7. GASTOS FUNERARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología contratará a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única una prestadora de servicios especializada en Servicios Funerarios, de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, que cubra los costos del servicio por el fallecimiento de las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de fijo o contratado bajo relación de dependencia, jubilados, pensionados por incapacidad y su grupo familiar, sin costo alguno para la trabajadora o trabajador universitario, la cual cubrirá el 100% del costo de: **a)** Traslado del difunto o difunta desde el lugar del fallecimiento hasta la funeraria dentro de la misma jurisdicción y a nivel nacional. **b)** Trámites para la obtención del Acta de Defunción y diligencias de Ley. **c)** Arreglo y preparación de la fallecida o fallecido. **d)** Servicio de cremación o inhumación en parcela pública o privada. **e)** Parcela en cementerio público o privado. **f)** Ataúd de tipo básico II C-4 (Catedral o su equivalente). **g)** Capilla en funeraria o residencia. **h)** Habitación de descanso, en caso de servicio en la funeraria. **i)** Servicio de cafetería, en caso de servicio en la funeraria. **j)** Traslado al cementerio, una (1) carroza y dos (2) vehículos de acompañamiento. **k)** Aviso de prensa en un diario de circulación local.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde el servicio funerario sea cubierto por la institución universitaria, el IPP, IPS o por otra modalidad, la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán las condiciones existentes para nivelar dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta cláusula subsume la cláusula 71 de la II CCU

CLÁUSULA 8. MEDICAMENTOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en incluir a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única como sub-límites en el condicionado de los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, el pago o reembolso del cien por ciento (100%) de los medicamentos que requieran las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como su grupo familiar, previo informe médico emitido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, del sistema público o privado de salud o servicios médicos propios de cada institución de educación universitaria hasta un máximo de cincuenta y cinco mil bolívares (Bs. 55.000,00) por evento o patología. Los gastos de medicamentos que superen el límite anteriormente señalado, serán cubiertos hasta el límite de la cobertura dispuesta para gastos del servicio por Hospitalización y Cirugía establecida en la Cláusula relativa a este beneficio de la presente Convención Colectiva Única, sin afectar la cobertura del beneficiario, y será reembolsado dentro de un lapso no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de reembolso.



PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de suministro de medicamentos por enfermedades ocupacionales, la trabajadora o el trabajador deberá presentar el informe médico y la calificación por la Oficina de Medicina Ocupacional del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de esta cláusula formará parte del sistema integrado de salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes se obligan a buscar convenios con organismos del Estado en materia de salud que permitan el uso eficiente de los recursos por medio de la complementariedad.

PARÁGRAFO CUARTO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros, fijos o contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, son beneficiarios de esta cláusula. En aquellas instituciones de educación universitaria donde este servicio de salud sea contratado o administrado por parte de la institución universitaria, o a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social; la comisión integrada por el MPPEUCT, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán, dentro un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, las condiciones existentes a los fines de garantizar los recursos financieros que permitan incorporar o mejorar el beneficio establecido en la presente cláusula.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA 9. AYUDAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS CORRECTIVOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria incluirán a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única como sub-límite en el condicionado de los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad o los servicios médicos de las instituciones universitarias, la cobertura de botas ortopédicas, para las trabajadoras y trabajadores universitarios y su grupo familiar hasta un máximo de sesenta y seis mil quinientos veintiocho bolívares (Bs. 66.528,00) anuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cobertura de lentes correctivos (convencionales o de contacto) será para el año 2017 de hasta setenta y dos mil setenta y dos bolívares (Bs. 72.072,00) y para el 2018 de hasta ochenta y tres mil ciento sesenta (Bs. 83.160,00), este sub-límite será con cargo al límite de la cobertura por evento o patología oftalmológica establecido para Hospitalización y Cirugía en la Cláusula de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sillas de ruedas, camas clínicas y otras ayudas técnicas para la movilidad, serán cubiertas a través de las pólizas o fondo de Hospitalización y Cirugía. En caso de agotarse la cobertura indicada en este parágrafo y de ser necesario se podrá utilizar el Fondo Catastrófico para tales fines.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores docentes y



de investigación o profesores universitarios, trabajadoras y trabajadores administrativos y trabajadoras y trabajadores obreros; fijos o contratados, jubilados, pensionados por incapacidad y sobreviviente, son beneficiarios de esta cláusula. En aquellas instituciones de educación universitaria donde este servicio de salud sea contratado o administrado por parte de la institución universitaria, o a través de los Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social u otra modalidad; la comisión integrada por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, los representantes de los trabajadores y los entes responsables valorarán, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, las condiciones existentes a los fines de garantizar los recursos financieros que permitan incorporar o mejorar el beneficio establecido en la presente cláusula.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable, en ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA 10. EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria se obliga a garantizar a partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva única, de acuerdo con Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT) la realización de un (1) examen médico integral para las y los trabajadores universitarios una (1) vez al año, para ello, se implementará la aplicación de los exámenes médicos para las trabajadoras y los trabajadores a través de los prestadores de servicio de salud, durante el primer trimestre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de los trabajadores que cumplan funciones en situación de riesgo de acuerdo a lo establecido en la LOPCYMAT; el examen médico integral se realizará semestralmente e incluirá exámenes para detección de metales pesados en la sangre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberá garantizar la inclusión de los exámenes médicos periódicos a través de acuerdos con las instituciones públicas prestadoras del servicio de salud, en los respectivos convenios que se suscriban para tal fin.

CLÁUSULA 11. APORTES PARA LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN Y SERVICIOS MÉDICO ODONTOLÓGICOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en continuar garantizando los aportes para Institutos de Previsión, Servicios Médico Odontológicos y contingencias médicas de las trabajadoras y trabajadores universitarios cuyo servicio de salud sea manejado a través de ellos Institutos de Previsión del Profesorado, Instituto de Previsión Social, auto – administrado o fondo mutual.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y



Tecnología establecerá convenios con el Ministerio encargado del servicio de salud pública para fortalecer los espacios de servicios médicos odontológicos de dicho sector que garanticen la prestación del servicio a los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA 12. COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones Universitarias garantizará la inscripción y el pago oportuno de las cotizaciones en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para cada trabajadora y trabajador universitario como establece el marco jurídico en esta materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las instituciones de educación universitaria y las organizaciones que representan a los trabajadores universitarios, se obligan a revisar exhaustivamente el estado de los aportes y cotizaciones realizados en materia de Seguridad Social, a los fines de preservar el derecho de las trabajadoras y los trabajadores para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, articulará con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para evaluar los casos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios que no hayan realizado o completado las cotizaciones al Seguro Social.

CLÁUSULA 13. CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en instalar y mantener dentro de cada Institución de Educación Universitaria, un centro de educación inicial que comprenda las etapas de maternal y preescolar para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso post natal hasta los seis (06) años de edad. En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupo en los centros existentes, las Instituciones de Educación Universitaria deberán pagar al centro de educación inicial debidamente inscrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, una cantidad de dinero de hasta el sesenta por ciento (60%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y de cada mensualidad. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará esta asignación preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Las instituciones de educación universitaria deberán rendir semestralmente al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, informe relacionado con la ejecución de la presente Cláusula, que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta prima no excluye el pago de la beca para estudios de las hijas e hijos



de las trabajadoras y trabajadores universitarios..

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 14. CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL PARA LAS HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a partir del primero de enero de 2017, a los centros de educación inicial donde cursen estudios las hijas o hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios con necesidades educativas especiales, que requieran atención en las áreas que atiende la modalidad de Educación Especial debido a una discapacidad certificada por el CONAPDIS, una cantidad de dinero de hasta el ochenta (80%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y mensualidades, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este aporte se realizará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este aporte no es acumulable con lo establecido en la cláusula denominada Centros de Educación Inicial de la presente Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde exista este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA 15. CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar como ayuda para la adquisición de útiles escolares para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos) que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa desde maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado hasta los veinticinco (25) años de edad, según la tabla siguiente:

01/01/17	01/01/18
49.896 Bs.	74.844 Bs.

Este monto será entregado antes del 30 de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la hija o hijo para solicitar el disfrute de este beneficio. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la



madre; asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, sólo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas 10 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y 28 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes de carácter similar, salvo que el monto percibido o las condiciones de su otorgamiento sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 16. CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una contribución o ayuda que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza bélica ni inciten a la violencia a las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros universitarios, conforme la tabla siguiente:

2017	2018
39.917 Bs.	59.875 Bs.

Serán beneficiarios de esta contribución, las hijas e hijos menores a trece (13) años de edad, hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos por trabajadora o trabajador. La ayuda se otorgará de igual manera, a las hijas e hijos que cumplan los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente. Esta cantidad podrá ser pagada en ticket o cupón de juguete, carga de tarjeta electrónica emitida por la Banca Pública o, incluso abonada en la cuenta nómina de la trabajadora o trabajador. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre; asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, sólo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta contribución sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 17. BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar mensualmente el beneficio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y



Trabajadoras, a los trabajadores y trabajadoras universitarios en condición de servicio activo con base en treinta (30) días al mes, que a los efectos presupuestarios en ningún caso excederá o superará treinta (30) días calendario. El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho beneficio será pagado conforme a la siguiente tabla:

2017	2018	DEDICACIÓN O JORNADA
14UT	16UT	Tiempo completo/Dedicación exclusiva
7 UT	8 UT	Medio tiempo

PARÁGRAFO PRIMERO: El beneficio será pagado a las trabajadoras y trabajadores universitarios a través de abono directo en sus cuentas nómina, este beneficio no tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal, un bono navideño equivalente a cuarenta y cinco (45) días adicionales al beneficio de alimentación, sobre la base de 14 UT para el año 2017 y de 16 UT para el año 2018.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente beneficio de alimentación también se pagará y permanecerá vigente durante el período de vacaciones, días feriados, asuetos, permisos pre y postnatal, reposo médico por enfermedad hasta cincuenta y dos (52) semanas continuas, si se encuentra debidamente expedido por un centro asistencial público o privado debidamente convalidado ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, cuando la trabajadora o trabajador universitario se encuentre de permiso debidamente justificado, incluyendo aquellos de concesión potestativa, permiso por estudios y licencia sabática, exclusivamente en el caso del personal docente.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pautada una jornada a tiempo convencional tendrá derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas. Se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

CLÁUSULA 18. BECA PARA ESTUDIOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en realizar un aporte mensual, por concepto de beca para estudios de las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios en el subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial en la etapa de maternal hasta el subsistema de educación universitaria en el nivel de pregrado, con una edad máxima de veinticinco (25) años, y será pagado hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos. Este aporte no tendrá carácter salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y será pagado conforme con la siguiente tabla:

2017	2018
------	------



6.115 Bs.

9.173 Bs.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios de la hija o hijo beneficiario, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias ante dicha instancia. En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veinticinco años, deberán presentar constancia de estudios de pregrado universitario, la cual será renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por año. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio sustituye todos los aportes por becas o de carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto, sean más favorables para la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables. Este beneficio no podrá ser percibido cuando el hijo o hija de la trabajadora o trabajador universitario reciba esta beca por parte del Estado Venezolano.

CLÁUSULA 19. APOORTE POR MATRIMONIO

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar un aporte único a la trabajadora o al trabajador universitario que contraiga matrimonio, según la tabla siguiente:

2017	2018
16.632 Bs	24.948 Bs

Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha del matrimonio. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral. Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el pago se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 20. APOORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las



Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores universitarios, un aporte único por el nacimiento de hija o hijo, según la tabla siguiente:

2017	2018
16.632 Bs.	24.948 Bs.

Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento; el pago respectivo se hará efectivo a los treinta (30) días continuos de haberse recibido la documentación requerida. Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte. Asimismo, si la trabajadora o el trabajador labora en más de una institución universitaria, solo se le cancelará este beneficio donde tenga mayor carga académica o jornada laboral. Cuando ambos padres trabajen en la misma Institución de Educación Universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 21. DOTACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en suministrar una dotación anual a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios obreros y administrativos en condición de servicio activo, de prendas de vestir, estableciendo como dotación mínima la asignación de dos (2) uniformes para cada trabajador. Esta dotación será escogida por los sindicatos, en cuanto a tipo y calidad conforme a las condiciones de trabajo y a la actividad desempeñada por la trabajadora o trabajador universitario. Las instituciones de educación universitaria harán entrega de la dotación en el primer trimestre de cada año prorrogable por un máximo de treinta (30) días. Queda entendido que las instituciones de educación universitaria deberán realizar un proceso de contratación para la adquisición de la dotación, las mismas harán público el nombre de la empresa que obtenga la buena pro y las comisiones de contratación se reservarán la muestra seleccionada para garantizar la calidad, acabado y confección del producto. Igualmente queda convenido que el uso de estas prendas de vestir son de carácter obligatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la mayor claridad y transparencia, cada institución convocará a un proceso de contratación de acuerdo a la normativa legal vigente, en la cual participe una representación sindical con voz y voto en la escogencia de las prendas de vestir.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La entrega de esta dotación será de carácter obligatorio por parte de las



instituciones de educación universitaria y bajo ninguna circunstancia, para el cumplimiento de este beneficio, será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando de acuerdo a las especificaciones y convenios preexistentes a la presente convención colectiva única, existan condiciones más favorables para los trabajadores, se aplicarán las mismas.

CLÁUSULA 22. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas y todos los trabajadores a la actividad deportiva, la recreación y la cultura, las Instituciones de Educación Universitaria están comprometidas a desarrollar y mantener instalaciones deportivas y culturales, así como programaciones permanentes en las que se incluya a las trabajadoras y los trabajadores, fomentando su participación activa.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las Instituciones de Educación Universitaria garantizarán que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización de estas actividades. Las instituciones y organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, tramitarán las articulaciones con los Ministerios del Poder Popular para el Deporte y la Cultura, sus entes adscritos, los gobiernos regionales y locales y otras organizaciones, que permitan ampliar y mejorar sus programaciones deportivas y culturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología garantizará que las instituciones de educación universitaria mantengan y amplíen las partidas presupuestarias para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales planificadas por las organizaciones que representan a las trabajadoras y los trabajadores, asimismo, la dotación deportiva correspondiente a uniformes e implementos deportivos, transporte, alojamiento, alimentación y logística. La federación signataria de la presente Convención Colectiva Única presentará a las Instituciones de educación universitaria y al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología el proyecto de gastos para la realización de la Jornada Deportiva y Cultural planificada por las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en el segundo trimestre de cada año, a los fines que sea incluido en el presupuesto del próximo ejercicio fiscal; a tal efecto, las partes desarrollarán de forma conjunta dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la homologación de la presente Convención Colectiva Única, el instructivo para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales, con el objeto que se garantice de manera equitativa la participación de las trabajadoras y los trabajadores y sus representantes sindicales, y bajo ninguna circunstancia para el cumplimiento de este beneficio, será sustituido o compensado con pago de dinero efectivo a las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Federación signataria se compromete a utilizar apropiadamente estos recursos para dar cumplimiento a los convenios colectivos preexistentes a esta Convención y se obligan a rendir cuentas ante las Instituciones de Educación Universitaria dentro de un lapso de treinta días continuos contados a partir de la fecha de culminación de las actividades deportivas y



culturales, conforme a los lineamientos e instructivos emanados del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes acuerdan que todas las trabajadoras y trabajadores universitarios fijos o contratados en condición de servicio activo, así como las pensionadas y los pensionados por jubilación son beneficiarios de esta cláusula, de acuerdo a los derechos constitucionales y legales.

PARÁGRAFO CUARTO: En aquellas Instituciones donde existan dos o más sindicatos signatarios que agrupen a iguales o distintos sectores de trabajadoras o trabajadores universitarios, los recursos se distribuirán proporcionalmente al número de trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, pensionadas y pensionados por jubilación, participantes en los eventos.

CLÁUSULA 23. PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL NACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y la federación signataria de la presente convención colectiva única convienen constituir una comisión que desarrollará un plan que facilite la generación de recreación y de turismo social nacional para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a su grupo familiar. Este Plan Nacional de Recreación y Turismo Social deberá concebirse como un espacio que permita establecer convenios con los órganos ministeriales y demás entes públicos competentes en la materia, para fomentar el desarrollo de actividades culturales de calidad para la recreación y disfrute de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, garantizará las partidas presupuestarias para que las instituciones de educación universitaria desarrollen actividades y programas que le den cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y la Ley Orgánica de Seguridad Social en relación a la recreación.

CLÁUSULA 24. AJUSTES DE PENSIONES DE LAS JUBILADAS, JUBILADOS, PENSIONADAS Y PENSIONADOS POR INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene en ajustar las pensiones conforme a los siguientes términos:

1. La pensión de jubilación será disgregada en los componentes que conformaban el salario del trabajador al momento de nacer el derecho de la jubilación, esto a fin de garantizar la igualdad y equidad completa de cada factor componente.
2. La pensión de jubilación será incrementada en la oportunidad que se otorguen aumentos en la tabla de salarios de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, según los siguientes criterios: **a.** A los trabajadores jubilados se les aplicará el mismo incremento



absoluto que se aplique al nivel de la tabla salarial de los trabajadores activos, correspondiente al cargo que tenía el trabajador al momento de jubilarse; **b.** Se mantendrán las diferentes primas que conformaban el salario del trabajador al momento de jubilarse, las cuales recibirán igual incremento de las mismas primas para los trabajadores activos; **c.** En el caso de la prima por antigüedad, será calculada de la misma forma que para los trabajadores activos, utilizando para ello de manera permanente y fija la cantidad de años que el trabajador prestó sus servicios en la institución. **d.** Ninguna jubilación será inferior al monto del salario normal del trabajador activo, correspondiente al cargo que tenía el trabajador para la fecha del otorgamiento de la jubilación, salvo aquellas jubilaciones otorgadas con porcentajes de referencia inferiores al cien por ciento (100%).

3. Las pensiones de incapacidad y de sobreviviente serán incrementadas de la misma forma que la pensión de jubilación, aplicando el mismo procedimiento de referencia para el cálculo del monto de la pensión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en otorgar los beneficios socio-económicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva Única, a las trabajadoras y trabajadores jubilados y pensionadas o pensionados por incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva de servicio. De igual manera se otorgará la prima para la atención de hijas e hijos con discapacidad para aquellas trabajadoras o trabajadores universitarios en el caso que no haya sido incluida para el cálculo de su pensión, así como la caja de ahorro en el caso que se encuentren afiliados. En el caso de las pensiones de sobreviviente serán extensivos a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores fallecidos, los siguientes beneficios: becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares, contribución para juguetes navideños de los hijos de las trabajadoras y los trabajadores, centros de educación inicial y aporte para la educación de las hijas e hijos con discapacidad. De igual manera serán extendidos los beneficios de carácter médico-asistencial a la viuda o viudo, y las hijas o hijos de la trabajadora o trabajador fallecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología no podrán acordar ajustes en las pensiones distintos a los anteriormente establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, remitirá a las instituciones de educación universitaria un instructivo para la aplicación de esta cláusula.

CLÁUSULA 25. BONO RECREACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en mantener el pago de un bono recreacional a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad y sobrevivientes, equivalente a ciento cincuenta (150) días de la pensión devengada en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula: **((Monto absoluto de la pensión + 10% Caja de Ahorros) + (Monto absoluto de la pensión + 10%**



Caja de Ahorros) / 30 * 150)) / 30 * 150

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA 26. BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad, así como a los sobrevivientes, equivalente a ciento cincuenta (150) días de la pensión devengada en el mes de octubre. El pago de este bono se hará efectivo en el mes de noviembre. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{((Monto absoluto de la pensión + 10\% Caja de Ahorros) + (Monto absoluto de la pensión + 10\% Caja de Ahorros) / 30 * 150)) / 30 * 150}$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que se encuentren afiliados a las mismas.

CLÁUSULA 27. BONO ASISTENCIAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a las jubiladas y jubilados, así como pensionadas y pensionados por incapacidad que para el momento del otorgamiento de la pensión tengan una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, un bono mensual equivalente al pagado al personal en servicio será realizado en la segunda quincena del mes en curso, conforme a la siguiente tabla:

DEDICACIÓN	2017	2018
Exclusiva – Tiempo completo	14UT	18UT
Medio tiempo	7UT	9 UT

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre, una bonificación equivalente a cuarenta y cinco (45) días adicionales al beneficio de bono asistencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: Las docentes y los docentes jubilados, pensionadas y pensionados por incapacidad con jornada a tiempo convencional tendrán derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas semanales que laboraba y se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria, cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: Este beneficio será pagado a las pensionadas y pensionados como sobrevivientes por el fallecimiento de una trabajadora activo por concepto de beneficio de



alimentación. El pago del bono al trabajador universitario, y se distribuirá en partes iguales entre las beneficiarias y los beneficiarios de la pensión.

CLÁUSULA 28. TABLAS GENERALES DE SALARIOS PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

La Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela (FTUV), presenta dos propuestas de incremento salarial:

1. Incrementar un aumento progresivo para cada año de vigencia de la III CCU (2017 y 2018), hasta llegar a 500% anual.
2. Realizar ajustes en la construcción de la tabla, partiendo de aumentos absolutos que permitan cerrar la brecha salarial entre los trabajadores universitarios.

CLÁUSULA 29. PRIMA POR HOGAR

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en servicio activo con una jornada a tiempo completo y dedicación exclusiva, como se especifica a continuación:

2017	2018
6.875 Bs.	10.312 Bs.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima sustituye a todas las primas por hogar, de naturaleza familiar o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA 30. PRIMA POR HIJAS E HIJOS

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en servicio activo con una jornada a tiempo completo y dedicación exclusiva, como se especifica a continuación:

2017	2018
3.992 Bs.	5.988 Bs.

PARÁGRAFO PRIMERO: Atendiendo el principio de la progresividad e intangibilidad de los derechos laborales, y a fin de igualar este beneficio con los trabajadores en condición de jubilados y pensionados, esta prima no podrá ser desactivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será



pagado a partir de la fecha en que se consigne la partida de nacimiento ante el dicho departamento.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.

CLÁUSULA 31. PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar una prima mensual de carácter salarial para las hijas e hijos con discapacidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo a tiempo completo y dedicación exclusiva, certificada por el CONAPDIS para coadyuvar con los gastos de atención médica y pedagógica, según la tabla siguiente:

Enero 2017	Enero 2018
19.404 Bs.	29.106 Bs.

Esta prima no excluye el pago de la prima por hijas e hijos. A los efectos del pago esta prima no será considerado el límite de edad de hija o el hijo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS. Dicho certificado deberá ser consignado ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha de consignación del certificado ante Departamento de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras o trabajadores universitarios con jornadas parciales que laboren en más de una institución universitaria, recibirán el monto total de la prima en aquella institución donde presenten mayor carga académica y/o jornada laboral.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA 32. PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en continuar pagando una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes o profesor universitario en servicio activo a tiempo completo y dedicación exclusiva, según la siguiente tabla:

2017	2018
7.207 Bs.	10.811 Bs.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas Instituciones de Educación Universitaria donde las trabajadoras y los trabajadores disfruten de este beneficio en mejores condiciones, se aplicará el más favorable. En ningún caso podrán ser acumulados.



CLÁUSULA 33. PRIMA POR ANTIGÜEDAD

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria, conviene en mantener el pago de una prima mensual de carácter salarial a las trabajadoras y trabajadores universitarios en servicio activo, equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en instituciones de educación universitaria, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Salario normal} \times 1.5\% \times N \text{ años de servicio}$$

N= Número de años de servicio laborados en la o las Instituciones de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula sustituye a todas las primas por antigüedad o de carácter similar que sean pagadas a las trabajadoras o trabajadores en las instituciones de educación universitaria salvo que el beneficio que perciban sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta cláusula sustituye la cláusula 90 de la II CCU

CLÁUSULA 34. PRIMA POR PROFESIONALIZACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en condición de servicio activo, con una jornada a tiempo completo, con título universitario de Técnico Superior Universitario, Licenciado o equivalente y postgrado, una prima mensual de carácter salarial, a partir del 01 de enero de 2017, tomando como base de pago el sueldo básico del trabajador y el porcentaje respectivo al título de postgrado que posea, de acuerdo con los términos siguientes:

Título Universitario	% del Salario tabla
Técnico Superior Universitario	5%
Licenciado o equivalente	10%
Especialista	15%
Magíster	20%
Doctor	25%

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada solo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicio.



CLÁUSULA 35. PRIMA POR ESTUDIOS DE CUARTO Y QUINTO NIVEL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar al trabajador docente y de investigación ordinario en condición de servicio activo que posea título de postgrado, una prima por estudios de cuarto y quinto nivel, tomando como base de pago el sueldo básico del trabajador y el porcentaje respectivo al título de postgrado que posea.

Postgrado	% del Salario tabla
Especialización	15%
Maestría	20%
Doctorado	25%

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada sólo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta prima se otorgará por un solo título y el de mayor jerarquía que posea. Esta cláusula subsume la prima por profesionalización, el bono doctor y cualquier otro beneficio similar que exista en Actas Convenio y Convenios Colectivos preexistentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por doctorado, mantendrán el pago del beneficio según el porcentaje convenido en la presente cláusula.

CLÁUSULA 36. PRIMA PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS EN CARGOS DE SUPERVISORES O CHOFERES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene el pago de una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores obreros en servicio activo que ocupen cargo de chóferes: de moto, vehículos livianos, vehículos pesados, tractores o de autobuses, y a las trabajadoras y trabajadores obreros que ocupen cargos de supervisores (con o sin conducción de vehículo automotor), con los siguientes montos:

2017	2018
6.098 Bs.	9.148 Bs.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria, deberán continuar pagando la prima especial mensual a los choferes, en los porcentajes respectivos y condiciones acordadas con la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU). Esta prima será pagada cuando el chofer labore fuera de su jornada ordinaria de trabajo.



PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde exista este beneficio de forma más favorable para la trabajadora o trabajador universitario, éste prevalecerá en las mismas condiciones en que se vienen otorgando. Estos beneficios no son acumulables.

CLÁUSULA 37. BONO TRANSPORTE EXTRAURBANO, RURALIDAD Y FRONTERA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las Instituciones de Educación Universitaria, conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo en pagar a los trabajadores universitarios en servicio un bono de transporte para quienes en relación a su lugar de residencia, deban utilizar transporte extraurbano a fin de cumplir con su jornada laboral; así como a los trabajadores que prestan sus servicios en áreas rurales y de frontera, con los siguientes montos:

2017	2018
2.772 Bs.	4.158 Bs.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan rutas de transporte exclusivas para los trabajadores, no se aplicará el beneficio de bono de transporte extraurbano. Además se conviene que dicho servicio no puede ser cobrado a los trabajadores.

CLÁUSULA 38. BONO VACACIONAL

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria conviene en pagar un bono a las trabajadoras y trabajadores universitarios activos que hayan laborado durante un (01) año de servicios ininterrumpido, incluyendo a los que disfruten licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado equivalente a ciento cincuenta (150) días de salario integral devengado en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

((Salario básico + Σ Primas salariales + 10% Caja de Ahorros) + (Salario básico + Σ Primas salariales + 10% Caja de Ahorros) / 30 * 150 / 12)) / 30 * 150

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación de las trabajadoras y trabajadores universitarios que para el treinta de junio no tengan un (01) año de servicio ininterrumpido, se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas preexistentes se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, éste se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono vacacional de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados. De igual manera, deberán ser consideradas las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de



junio.

CLÁUSULA 39. BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

Se conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las trabajadoras y trabajadores universitarios equivalente a ciento cincuenta (150) días de salario integral devengado en el mes de octubre. El pago de esta bonificación se hará efectivo durante el mes de noviembre. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\left((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + (\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 150 / 12 \right) / 30 * 150$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El bono fin de año de las trabajadoras y los trabajadores obreros deberá ser calculado tomando en cuenta el salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, la cuota parte de la prima por desempeño del cargo, por mérito o eficiencia y asiduidad, bonos de evaluación a trabajadores docentes, obreros y administrativos, el pago sustitutivo de la leche donde exista el beneficio, así como el diez por ciento de la caja de ahorro, únicamente para aquellas trabajadoras y trabajadores afiliados. De igual manera, deberán ser consideradas las horas extraordinarias, bono nocturno y días feriados laborados en el mes de octubre.

CLÁUSULA 40. PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las instituciones de educación universitaria conviene en seguir cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en continuar reconociendo los acuerdos internos, actas convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no desmejoren las condiciones establecidas en esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado por el personal docente de acuerdo con los reglamentos internos, así como los convenios pre existentes de existir en cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en constituir una comisión paritaria con la finalidad de revisar y hacer seguimiento al pago de las prestaciones sociales e intereses acumulados a las trabajadoras y los trabajadores universitarios jubilados. Los trabajadores universitarios jubilados de las UPT, IUT y



CU serán incorporados al sistema de pagos de Petrorinocos.

CLÁUSULA 41. PAGO DE INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, a través de las Instituciones de Educación Universitaria conviene en pagar anualmente a las trabajadoras y los trabajadores universitarios los intereses generados por concepto de la garantía de las prestaciones sociales, en concordancia con el artículo 143 de la LOTTT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes constituirán una comisión en un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la homologación de la presente convención colectiva única, a los fines de evaluar los mecanismos y trámites que permitan de forma progresiva, efectuar los depósitos trimestrales y anuales de las garantías de las prestaciones sociales de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en un fideicomiso individual en la banca pública. La comisión deberá presentar el informe de la evaluación en un lapso no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto se constituyan los fideicomisos individuales, se mantendrán las condiciones preexistentes en relación al pago de intereses sobre prestaciones sociales a las trabajadoras y los trabajadores administrativos, docentes y de investigación o profesores universitarios y lo relativo al pago de intereses sobre prestaciones sociales de los trabajadores de las instituciones de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: Los trabajadores jubilados y pensionados continuarán cobrando el adelanto de intereses sobre prestaciones sociales mientras no se les haya cancelado el monto total de sus prestaciones sociales.

CLÁUSULA 42. ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología a través de las instituciones de educación universitaria se compromete en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales que sean solicitados por las trabajadoras y los trabajadores universitarios, de conformidad con el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente, bajo condiciones de igualdad y sin discriminación por tipo de personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología diseñará y mantendrá un sistema en línea para el manejo de nómina y cálculo de prestaciones sociales, el cual deberá contener la historia laboral de la trabajadora o trabajador universitario, y será administrado por los Departamentos de Personal de cada institución universitaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trabajador universitario realizará la solicitud de adelanto de prestaciones a través del sistema en línea, para lo cual el Departamento de Personal de cada institución universitaria deberá registrar los montos otorgados por concepto de adelanto de prestaciones sociales en la historia laboral del trabajador.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria deberán realizar el pago del



adelanto de prestaciones sociales en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, previo cumplimiento de las normas legales, sujeto a la disponibilidad presupuestaria existente.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de la justa distribución del presupuesto otorgado para el cumplimiento de la presente cláusula, entre las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros, se designará una comisión paritaria en cada una de las instituciones de educación universitaria conjuntamente con organizaciones signatarias y adherentes de la presente Convención Colectiva Única la cual se instalará en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la homologación de la presente convención colectiva única que velará por la distribución equitativa de estos recursos, que en ningún caso podrán ser distribuidos de forma unilateral por alguna de las instituciones.

PARÁGRAFO QUINTO: Se conviene en constituir una comisión nacional paritaria, la cual tendrá como propósito hacer el seguimiento de los pagos de los anticipos de prestaciones sociales.

CLÁUSULA 43. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA ÚNICA.

Se establece una Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención Colectiva Única encargada de garantizar el cumplimiento y aclarar las dudas que puedan surgir durante su aplicación. La Comisión Nacional estará conformada por siete (7) representantes y sus respectivos suplentes designados por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y siete (7) representantes y sus suplentes, designados por la federación signataria de la presente Convención Colectiva Única, la misma se publicará en Gaceta Oficial. En cada institución de educación universitaria se instalará una Comisión Institucional de Seguimiento. Las Comisiones Institucionales estarán integradas por siete (7) personas designadas por la institución de educación universitaria y siete (7) personas designadas por las organizaciones signatarias de la presente Convención Colectiva Única. Cada Comisión Institucional estará encargada de velar por la aplicación de la Convención Colectiva Única en el ámbito institucional. Las personas designadas por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología deberán tener la potestad facultativa para resolver las situaciones que se planteen. Cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional y las Comisiones Institucionales contará con un suplente. Las Comisiones tendrán carácter permanente y se instalarán en un plazo de treinta (30) días continuos a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única. Esta comisión se reunirá una vez al mes o cuando sea necesaria convocarla por cualquiera de las partes.

CLÁUSULA 44. PUBLICACION DE LA PRESENTE CONVENCION COLECTIVA ÚNICA.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología conviene en mantener un enlace en el sitio WEB del Ministerio y de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, el cual deberá contener el texto íntegro de esta Convención Colectiva Única homologada en aras de brindar la más amplia difusión en el sector universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología reproducirá cincuenta mil (50.000) ejemplares para ser distribuidos entre la



federación signataria y las organizaciones sindicales adherentes de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA 45. DURACIÓN Y VIGENCIA

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, las Instituciones de Educación Universitaria y las organizaciones de las trabajadoras y los trabajadores acuerdan, que la presente Convención Colectiva Única tendrá una duración de dos (2) años contados a partir del primero (01) de enero de 2017 y desde esta fecha se ejecutarán y pagarán los beneficios en ella contemplados, salvo los que expresamente indiquen su fecha de efectividad. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo establecidas en la misma sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia, modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia y la Comisión de Estudio y Evaluación de Temas Laborales de las Trabajadoras y los Trabajadores Universitarios contenidas en la presente Convención Colectiva Única; queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar en conjunto un nuevo proyecto de convención colectiva única, dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta convención colectiva única continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA 46. COMISIÓN PARA EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE TEMAS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

El Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y las organizaciones sindicales signatarias de la presente convención colectiva única, se comprometen a revisar en el mes de abril de 2017, para su evaluación y consideración, los beneficios contenidos en la presente Convención Colectiva Única: **1.** Reconocimiento a los trabajadores administrativos y obreros.

Así mismo se estudiarán para su consideración las propuestas de los temas que a continuación se señalan: **1.** Prima por cargo, **2.** Bono para la excelencia laboral del trabajador docente universitario, **3.** Bono a la investigación social, **4.** Plan vacacional para las hijas e hijos de los trabajadores universitarios, **5.** Bono de compensación académica, **6.** Bono por actualización profesional del personal docente, **7.** Mejoramiento continuo de la calidad educativa. **8.** Sistema de Carrera de los Trabajadores Administrativos, **9.** Manual descriptivo de cargos de los trabajadores obreros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cualquier modificación, sustitución o complementación de los beneficios establecidos en esta Convención Colectiva Única estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, conforme a los Principios de Racionalidad del Gasto Público y Legalidad Presupuestaria.